

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 56

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Auto Import, C. por A.
Abogado: Lic. Francisco R. Carvajal hijo.
Recurridos: José Manuel Hernández y compartes.
Abogados: Licdos. Samuel Smith Guerrero y Heriberto Rivas Rivas.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Import, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Autopista Duarte Km. 9 ½, Villa Marina, de esta ciudad, representada por su Presidente-Tesorero Sr. Manuel María Alfaro Ricart, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088658-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Smith Guerrero, por sí y por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogados de los recurridos José Manuel Hernández y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0750965-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Heriberto Rivas Rivas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 078-0006954-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamo del cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por alegado desahucio, interpuesta por los recurridos José Manuel Hernández y compartes contra la recurrente Auto Import, C. por A. y Manuel María Alfaro Ricart, la Quinta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la parte demandada la entidad Auto Import, C. por A. y el señor Manuel María Alfaro Ricart, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 15 de marzo de 2007, no obstante haber sido citado mediante sentencia in voce de fecha 14 de febrero de 2007 dictada por este tribunal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada en fecha 31 de enero de 2007, por los señores Krassimir Ivanov Tzvetanov, Marino Antonio Velásquez Guzmán, Linavel María Durán Rodríguez, Eduardo Belilla Heredia, Manuel Arismendi Rodríguez Martínez, José Ramón García, Ylse Licett del Pilar López Fernández de M., Lázaro Diógenes Martínez Rodríguez y César Domingo Reynoso Medina contra la entidad Auto Import, C. por A. y el señor Manuel María Alfaro Ricart, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los señores Krassimir Ivanov Tzvetanov, Marino Antonio Velásquez Guzmán, Linavel María Durán Rodríguez, Eduardo Belilla Heredia, Manuel Arismendi Rodríguez Martínez, José Ramón García, Ylse Licett del Pilar López Fernández de M., Lázaro Diógenes Martínez Rodríguez y César Domingo Reynoso Medina y la entidad Auto Import, C. por A., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demandada laboral en cobro de prestaciones laborales, proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006, vacaciones de los trabajadores antes citados, y salario adeudado, por ser justo y reposar en base legal; la rechaza, en cuanto a la participación legal en los beneficios de la empresa, año fiscal 2006, por extemporáneo y cobro de indemnizaciones previstas en el artículo 95 del Código de Trabajo, por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena a Auto Import, C. por A., por concepto de los derechos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: Krassimir Ivanov Tzvetanov, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$18,095.00; doscientos siete (207) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$133,773.75; dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$11,632.50; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$15,400.00; salario adeudado 1ra. Quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de RD\$7,700.00; para un total de Ciento Ochenta y Seis mil Seiscientos

Un Pesos con 25/100 (RD\$186,601.25); calculados en base a un período de labores de nueve (9) años, devengando un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$15,400.00) y diario de (RD\$646.25); Marino Antonio Velásquez Guzmán: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; doscientos noventa y nueve (299) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$94,104.27; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$7,500.00; salario adeudado 1ra. quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de RD\$3,750.00; para un total de Ciento Tres Mil Veintinueve Pesos con 21/100 (RD\$910,302.21); calculados en base a un período de labores de trece (13) años, devengando un salario mensual de Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$7,500.00) y diario de (RD\$314.73); Linavel María Susan Rodríguez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,400.15; doscientos treinta y seis (2036) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$79,229.92; dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$11,632.50; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$8,000.00; salario adeudado 1ra. Quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de RD\$4,000.00; para un total de Cien Mil Seiscientos Treinta Pesos con 08/100 (RD\$100,630.08); calculados en base a un período de labores de diez (10) años y cuatro (4) meses, devengando un salario mensual de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00) y diario de (RD\$335.72); Eduardo Belilla Heredia: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,693.88; trescientos sesenta y ocho (368) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$127,405.28; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$8,250.00; salario adeudado 1ra. Quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de RD\$4,125.00; para un total de Cien Treinta y Siete Mil Doscientos Veintidós Pesos con 91/100 (RD\$137,222.91); calculados en base a un período de labores de dieciséis (16) años, devengando un salario mensual de Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$8,250.00) y diario de (RD\$346.21); Arismendy Rodríguez Martínez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,637.56; cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$11,456.34; catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$3,818.78; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$6,500.00; salario adeudado 1ra. Quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de RD\$3,250.00; para un total de Veintitrés Mil Diez Pesos con 00/100 (RD\$23,010.00); calculados en base a un período de labores de dos (2) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual de Seis mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00) y diario (RD\$272.77); José Ramón García: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$16,450.00; trescientos cuarenta y cinco (345) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$202,687.50; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$14,000.00; salario

adeudado 1ra. Quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de RD\$7,500.00; para un total de Doscientos Cuarenta Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$240,637.50); calculados en base a un período de labores de quince (15) años, devengando un salario mensual de Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD\$14,000.00) y diario (RD\$587.50); Ylse Licett del Pilar: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$21,149.80; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendentes a la suma de RD\$47,587.05; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$18,000.00; salario adeudado 1ra. Quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de RD\$6,000.00; para un total de Noventa y Cinco Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$95,736.85); calculados en base a un período de labores de tres (3) años, devengando un salario mensual de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$18,000.00) y diario (RD\$755.35); Lazaro Diógenes Martínez Rodríguez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,796.00; cuarenta y doscientos siete (207) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendentes a la suma de RD\$147,671.73; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$17,000.00; salario adeudado 1ra. Quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de RD\$8,500.00; para un total de Ciento Noventa y Un Mil Ochocientos Ocho Pesos con 75/100 (RD\$191,808.75); calculados en base a un período de labores de nueve (9) años, devengando un salario mensual de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 (RD\$17,000.00) y diario (RD\$713.39); César Domingo Reynoso Medina: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,220.04; ciento treinta y ocho (138) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de RD\$60,227.34; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$10,400.00; salario adeudado 1ra. Quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de RD\$5,200.00; para un total de Ochenta y Ocho Mil Cuarenta y Siete Pesos con 38/100 (RD\$88,047.38); calculados en base a un período de labores de seis (6) años, devengando un salario mensual de Diez Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$10,400.00) y diario (RD\$436.43); ascendiendo el total general de las presentes condenaciones a un total de Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con 91/00 (RD\$1,153,882.91); **Sexto:** Condena a Auto Import, C. por A. a pagar a los señores Krassimir Ivanov Tzvetanov. Marino Antonio Velásquez Guzmán, Linavel María Durán Rodríguez, Eduardo Belilla Heredia, Manuel Arismendi Rodríguez Martínez, José Ramón García, Ylse Licett del Pilar López Fernández de M., Lázaro Diógenes Martínez Rodríguez y César Domingo Reynoso Medina, un (1) día de salario a favor de cada uno de los demandantes, conforme al salario establecido en la presente sentencia, contados a partir del 27 de enero de 2007, de conformidad con las disposiciones legales del artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Ordena a Auto Import, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declara regular en cuanto a la

forma, la demanda en indemnización por daños y perjuicios incoada en fecha 31 de enero de 2007, interpuesta por los señores Krassimir Ivanov Tzvetanov, Marino Antonio Velásquez Guzmán, Linavel María Durán Rodríguez, Eduardo Belilla Heredia, Manuel Arismendi Rodríguez Martínez, José Ramón García, Ylse Licett del Pilar López Fernández de M., Lázaro Diógenes Martínez Rodríguez y César Domingo Reynoso Medina contra la entidad Auto Import, C. por A. y el señor Manuel María Alfaro, por haberse realizado de conformidad con la ley que rige la materia y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; **Décimo:** Comisiona al Ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la entidad Auto Import, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 2007-03-91, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 054-07-00090, dictada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el incidental, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la entidad Auto Import, C. por A. y el Sr. Manuel María Alfaro Ricart, ambos contra la sentencia núm. 100/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 055-07-0116, dictado en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación de que se trata por improcedentes, infundados, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia, se confirman las sentencias impugnadas; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente Auto Import, C. por A. y Manuel María Alfaro Ricart, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos, Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Samuel Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido

no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2007, y notificado a la recurrida el 7 de enero de 2008 por Acto núm. 003-2008, diligenciado por Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del referido código para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad sin examinar el medio propuesto;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Auto Import, C. por A. y/o Manuel María Alfaro Ricart, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do